

Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las importaciones de los siguientes bienes:

Primero.-Analizadores automáticos.

Segundo.-Hidrocentrifugadoras tipo B y sus accesorios.

Tercero.-Reactivos utilizables para análisis clínicos para el diagnóstico de enfermedades humanas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el impuesto citado se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del citado Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las importaciones de material sanitario para uso humano o animal.

A tales efectos tendrán la consideración de material sanitario los artículos, aparatos o instrumental que, por su naturaleza y función, se destinen a usos medicinales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo reducido del 6 por 100 a las importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.-Los que, por su naturaleza y función y objetivamente considerados, sólo puedan ser utilizados como material sanitario.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos cuando se importen directamente por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100 las entregas de analizadores automáticos, microcentrifugadores y reactivos para análisis clínicos.

Por excepción, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 los siguientes artículos de los anteriormente mencionados:

Primero.-Los que, objetivamente considerados, y atendiendo a su naturaleza y función, sólo puedan ser utilizados como material sanitario, cualquiera que sea la condición del importador.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, cuando se importen directamente por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

20496

RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de mayo de 1986 por el que la Federación Estatal de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios de la Unión General de Trabajadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 5 de mayo de 1986 por el que la Federación Estatal de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios de la Unión General de Trabajadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante tiene naturaleza sindical y está legalmente reconocida.

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los colectivos que a continuación se mencionan:

Primero.-Toreros subalternos que actúan bajo la dependencia laboral del espada-jefe.

Segundo.-Artistas cuya actividad por cuenta ajena se realice en el régimen laboral de carácter especial regulado en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que el artículo 5.º, apartado 4.º, de la citada Ley declara no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestado por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas.

Considerando que el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, dispone en su artículo 1.º, número 2, que se entiende por relación especial de trabajo de los artistas de espectáculos públicos la establecida entre un organizador o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística, actuando por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos a cambio de una retribución.

Considerando que para que las actividades artísticas puedan configurarse como incluidas en el ámbito de las relaciones laborales de carácter especial es preciso que concurren todos los requisitos establecidos en el mencionado artículo 1.º, número 2, del referido Real Decreto que a continuación se indican:

a) Ser una relación establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresario y quien se dedique a realizar dicha actividad artística.

b) La actividad mencionada debe realizarse en el ámbito de organización y dirección del organizador del espectáculo o empresario.

c) Como contrapartida a la ejecución de la actividad debe mediar retribución.

Considerando que el artículo 3.º del citado Real Decreto establece que las relaciones laborales de carácter especial de los artistas de espectáculos públicos se documentarán mediante un contrato formalizado por escrito, uno de cuyos ejemplares se registrará en el INEM.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Estatal de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios de la Unión General de Trabajadores:

Primero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los toreros subalternos al espada-jefe o por los artistas cuando todos ellos actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales ordinarias o especiales.

Segundo.-Están sujetos al citado tributo los servicios prestados por toreros subalternos o por artistas actuando por cuenta propia al margen de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 18 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

20497

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,975	136,315
1 dólar canadiense	97,915	98,161
1 franco francés	19,852	19,901
1 libra esterlina	201,596	202,101
1 libra irlandesa	190,677	191,155
1 franco suizo	80,004	80,204
100 francos belgas	311,048	311,827
1 marco alemán	64,239	64,400
100 liras italianas	9,359	9,382
1 florin holandés	56,981	57,124
1 corona sueca	19,378	19,426
1 corona danesa	17,057	17,099
1 corona noruega	18,221	18,267
1 marco finlandés	27,038	27,106
100 cheques austriacos	913,196	915,481
100 escudos portugueses	92,249	92,480
100 yens japoneses	87,163	87,382
1 dólar australiano	82,537	82,743